



**Constancia Secretarial.** (12/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de julio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Ejecutivo de alimentos**

**860013110001 2009 00102 00**

**Solicitud disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP**

Mocoa, Putumayo, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre incidente de nulidad procesal por indebida notificación al sujeto pasivo de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone se tramite un incidente para la declaratoria de una nulidad procesal por indebida notificación al sujeto pasivo de la demanda. Las causales invocadas son la 2 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 132 ss ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto señaló (i) Que la notificación de la demanda es importante en tanto permite ejercer el derecho de defensa máxime cuando se trata de menores. (ii) Que por manifestación de la demandada en el resguardo donde reside no hay servicio de internet y apenas se enteró de la demanda el 14 de febrero de 2022 cuando el despacho por medio de WhatsApp la citó para audiencia. (iii) Que el cabildo donde reside no cuenta con servicio de energía, ni de internet y las redes móviles son inestables lo que dificulta la comunicación y el uso de recursos tecnológicos. (iv) Que la parte activa de la Litis jamás la notificó en debida forma y que de la notificación enviada por el despacho no existe acuse de recibo. (v) Que la parte pasiva vive en un área geográfica de difícil acceso por ello debe garantizársele el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones que la parte activa. (vi) Que la evidencia que aporta la parte activa, no es de recibo en tanto la señora Camila Chindoy no es sujeto procesal.

(vii) Que primero se debió declarar por notificada a la demandada, para luego proceder a fijar fecha para audiencia. (viii) Que se debió proceder con la notificación por aviso y/o emplazamiento y posterior nombramiento de un curador. Finalmente aduce que se vulneran los presupuestos de la constitución en protección al menor y solicitó se declare la nulidad absoluta del proceso y se ordene al demandante volver a enviar las notificaciones a la demandante

Esta judicatura estima conveniente resolver lo respectivo mediante esta providencia en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que el inciso 4° del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, declara como inadmisibles los incidentes.

### **CONSIDERACIONES**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 de la Ley 1564 de 2012; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: (i) Quien la



alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. (ii) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la señora Flor Hayda Evanjuanoy Chindoy, parte demandada, por medio de Defensor Público está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que, no es su parte la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual la parte demandante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir adelante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase pertinentes, además de haber acudido al proceso solo hasta que se enteró de la celebración de la audiencia como fue manifestado. Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan; satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

Según lo que dispone el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor; sin embargo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció en los artículos 8° y 9° que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Asimismo, el Decreto prescribe que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario de la comunicación, informando la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Con respecto a cuándo se entiende notificado el demandado, la norma indica que será una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y como garantía para el destinatario, establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, situación que ocurre en el caso bajo examen

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente que en el resguardo donde reside la demandada según certificación anexa (fl 12 – A. 29) no cuenta con el servicio de energía eléctrica y por ende tampoco con el servicio de internet, de ahí que para que pueda prosperar la notificación por correo electrónico se requiere inescindiblemente, que la persona a notificar pueda acceder a las herramientas tecnológicas so pena de quebrantar el principio de contradicción y la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, pues es con esta comunicación por



la que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y abre la posibilidad de que esta pueda contradecir en juicio las afirmaciones que se plantean, dando entrada a que se garantice el derecho de defensa.

Por otro lado, se ve reflejado el principio de igualdad al tener ambas partes la posibilidad de defender sus posiciones actuando en juicio; por ello, puede decirse que los actos de comunicación, en cuanto a garantes de los mencionados principios, vienen impuestos para el mejor desarrollo del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C 783 de 2004, indica que la notificación judicial es: *“(…) un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

Así las cosas, ya que la parte demandada no fue notificada en debida forma, dado los evidentes problemas de conectividad que afronta, para que pudiera materializarse la notificación por correo electrónico, esta judicatura decretara la nulidad de la notificación realizada a la señora FLOR AYDA EVANJUANNOY CHINDOY al igual que de todas las actuaciones posteriores derivadas de esta, dejando a salvo la práctica de pruebas adelantada en audiencia del 15 de febrero de 2022, pero garantizando el derecho de contradicción a la beneficiaria de la nulidad, como consecuencia de ello, ordenara a la parte demandante la notificación personal de la demanda a la precitada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la nulidad de los actos procesales a partir del acto de notificación electrónica de la demanda, inclusive, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a FLOR AYDA EVANJUANNOY CHINDOY, de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.-** Con la notificación córrase traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10), conforme lo establece el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** MANTENER incólume la practica probatoria desarrollada en audiencia del 15 febrero de 2022, garantizando en todo caso el derecho de contradicción de la demandada.

**QUINTO.-** ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible de conformidad a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99b9a5636486d7149ee5475d3b52c08acbd3f4b0279fc41d4604c4321e0073**

Documento generado en 12/07/2022 06:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**